



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1401-2023 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 17:40:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2026 14:59:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/03/2026 15:41:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/03/2026 13:24:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/03/2026 15:29:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

Del análisis del recurso de casación se advierte que la defensa no fundamentó debidamente las causales invocadas. Asimismo, del estudio de la sentencia recurrida no se aprecia la vulneración de ningún derecho reconocido en la Constitución. Por el contrario, la decisión cuestionada se emitió conforme a los parámetros de motivación, valoración probatoria y subsunción jurídica exigidos por el ordenamiento procesal penal. Se advierte que el Tribunal de mérito expuso de manera clara y suficiente las razones que sustentan la condena impuesta. En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos habilitantes previstos para la admisión del recurso extraordinario.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Wilson Roncal Briones** contra la sentencia de vista emitida el dos de mayo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Christian Omar Urbina Moreno, a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad y al pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. Motivos de impugnación

1.1. La defensa técnica sustenta su casación en las causales instituidas en el artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).

- 1.2.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, al no haber valorado que la testigo Mildre Vásquez no ratificó en el juicio oral que el recurrente portaba un arma de fuego, a diferencia de lo señalado en su declaración previa. Añade que, conforme a la información de la Sucamec, no existe registro de armas a nombre del recurrente, quien únicamente figura como gerente administrativo de una empresa de seguridad, mas no como personal operativo.
- 1.3.** Asimismo, argumenta que la referida testigo no ratificó en juicio oral haber presenciado de manera directa que el recurrente disparara contra Christian Urbina, y se limitó a relatar hechos que le habrían sido referidos por terceros, lo que priva a su declaración de valor como prueba directa. Además, refiere que el propietario de la pollería, Miguel Ángel Llontop Farro, declaró no haber visto al recurrente efectuar disparo alguno, sino que únicamente lo vio pasar por el lugar y que, por el contrario, fue testigo de la agresión y el robo que Christian Urbina y Carlos Bulnes habrían cometido contra el recurrente el día anterior. En ese contexto, sostiene que se vulneró su derecho a la defensa y a la prueba, al haberse declarado inadmisibles en sede de apelación el testimonio de Vásquez, pese a haberse invocado la Casación n.º 854-2015.
- 1.4.** Cuestiona la adecuación legal del delito imputado, al considerar que si la sentencia de vista infiere que el móvil del recurrente obedeció a una acción cegada por celos, esto es, bajo emoción violenta, la Sala debió subsumir la conducta en el delito de homicidio por emoción violenta en grado de tentativa, cuya pena es menor, y no en el de homicidio calificado. Afirma que ello vulnera el principio de aplicación de la ley penal más favorable, así como su derecho de defensa;

asimismo, alude presuntos actos de coacción al abogado defensor, lo que constituye una grave afectación a sus derechos constitucionales.

CONSIDERANDO

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2.** Así, del análisis del presente caso se advierte que la defensa sustenta su recurso de casación en la presunta vulneración del deber de debida motivación, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Sin embargo, se constata que la Sala Superior sí cumplió con justificar adecuadamente la valoración otorgada a la declaración de la testigo Mildre Vásquez. En efecto, el juez se encuentra habilitado para otorgar mayor fiabilidad a la declaración preliminar cuando esta resulta más coherente, espontánea y corroborada que una producida posteriormente en juicio oral. En el caso concreto, la Sala expuso de manera razonada las razones por las cuales concedió mayor peso probatorio a la declaración inicial, destacando su consistencia interna y su coincidencia con otros elementos de convicción, frente a una declaración posterior imprecisa y contradictoria.
- 2.3.** En cuanto al argumento sostenido por la defensa sobre la inexistencia de un arma de fuego registrada a nombre del acusado, cabe indicar que este argumento no invalida la motivación de la sentencia, debido

a que la Sala sustentó de manera clara que la ausencia de registro en Sucamec no descarta el uso de un arma ilegal ni interfiere con la valoración conjunta del material probatorio. La motivación se sostiene porque el Tribunal no condicionó la verificación del hecho imputado a la existencia de un arma formalmente registrada, sino a la coherencia de los testimonios, indicios y demás elementos actuados.

- 2.4.** Sobre la afirmación de que la testigo Mildre Vásquez solo habría relatado hechos que "le contaron" y que no presencié directamente, la valoración efectuada por la Sala, esta se ajusta a derecho. El Tribunal explicó qué parte de su testimonio constituía percepción directa y cuál correspondía a información periférica, integrando su aporte probatorio con la declaración del agraviado y los daños acreditados. En tanto la retractación no superó en credibilidad a su primera versión, la motivación detalló por qué esta última era más confiable, cumpliendo así con la exigencia de fundamentación racional.
- 2.5.** Con relación al testimonio del propietario del establecimiento, Miguel Ángel Llontop Farro, la Sala también motivó por qué dicho testimonio no resulta suficiente para desvirtuar la imputación. El testigo no estuvo presente durante el hecho materia del proceso y sus declaraciones se refieren mayormente a incidentes del día anterior, por lo que su aporte probatorio se considera indirecto. La sentencia explica la pertinencia y el alcance limitado de su declaración, lo que excluye cualquier vulneración del principio de debida motivación.
- 2.6.** Respecto a la existencia de vulneración del derecho a la defensa al declararse inadmisibles la declaración de la testigo Vásquez en apelación, la Sala aplicó correctamente el artículo 422 del CPP, que restringe la incorporación de nuevas pruebas en segunda instancia a supuestos excepcionales que no fueron acreditados por la defensa. La

referencia a la Casación n.º 854-2015/Lima no resulta aplicable, pues dicha doctrina se refiere a la revaloración de prueba ya actuada y no autoriza la incorporación automática de nuevos medios probatorios. La motivación expresa de la Sala descarta cualquier afectación a los derechos a la defensa y a la prueba, manteniéndose así la validez constitucional de la resolución cuestionada.

- 2.7.** En cuanto al cuestionamiento sobre la adecuación legal del delito imputado, este Tribunal advierte que el argumento de la defensa no resulta atendible en sede casatoria. En primer lugar, la determinación de la tipicidad penal y la eventual concurrencia de circunstancias como la emoción violenta constituyen materias propias de la valoración fáctica y probatoria realizada por los órganos de mérito, ajenas al ámbito de revisión del recurso de casación, salvo que se evidencie una infracción normativa manifiesta, lo que no ocurre en el presente caso. La Sala Superior no calificó el hecho como un supuesto de emoción violenta, sino que únicamente hizo referencia al móvil del acusado como un elemento contextual, sin que ello implique la concurrencia de los presupuestos exigidos por el tipo penal de homicidio por emoción violenta. En tal sentido, no se advierte vulneración del principio de aplicación de la ley penal más favorable, pues no se acreditó que el supuesto fáctico encaje jurídicamente en un tipo penal distinto al aplicado. Finalmente, las alegaciones relativas a una supuesta coacción al abogado defensor carecen de sustento objetivo y no fueron debidamente acreditadas, por lo que no es posible inferir una afectación real al derecho de defensa ni a otros derechos constitucionales, manteniéndose incólume la validez de la subsunción jurídica efectuada por la Sala Superior.
- 2.8.** En suma, se verifica que el recurso de casación planteado no sustentó debidamente las causales alegadas y, por el contrario, se advierte una

correcta exposición en sus fundamentos, en virtud de lo cual corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, inciso 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 81, emitida el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wilson Roncal Briones** contra la sentencia de vista emitida el dos de mayo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Christian Omar Urbina Moreno, a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad y al pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl.